

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_3308_0_2021	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 3308, Fecha de entrada: 26/02/2021 9:25 :00
OTROS DATOS Código para validación: Z46LP-OJIA9-50Y0Y Fecha de emisión: 1 de marzo de 2021 a las 9:54:02 Página 1 de 8	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid
C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0023542

Procedimiento Abreviado 435/2019 N

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA N° 37/2021

En Madrid a veintidós de Febrero de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED] Magistrado del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 435/19 a instancias de la mercantil [REDACTED] representada por el Procurador [REDACTED] bajo la dirección del Abogado D. [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado por Letrada Consistorial, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto por [REDACTED] S.A. recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, de la reclamación de 8.147,87 Euros, IVA incluido, presentada el 13 de Junio de 2019, de reintegro de gastos por suministros de agua que vino pagando tras la recepción por dicho Ayuntamiento el día 6 de Mayo de 2014 de la [REDACTED], hasta el 28 de Junio de 2019.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a dicho Ayuntamiento la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día 27 de Enero de 2021.

TERCERO.- A dicho acto comparecieron [REDACTED] y el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la primera en su escrito de demanda y oponiéndose el segundo a sus pretensiones, recibíéndose el juicio a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual elevaron las partes sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1018475888121488568866

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1665269 Z46LP-OJIA9-50Y0Y 7FB6057230C0398909041C0E181748251C0813) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_3308_0_2021	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 3308, Fecha de entrada: 26/02/2021 9:25 :00
OTROS DATOS Código para validación: Z46LP-OJIA9-50Y0Y Fecha de emisión: 1 de marzo de 2021 a las 9:54:02 Página 2 de 8	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



CUARTO.- En la tramitación de este proceso se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El conflicto entre las partes surge a propósito de los siguientes hechos, que surgen del expediente administrativo, de los documentos adjuntos a la demanda y de la conformidad de las partes:

1º [REDACTED] resultó el 12 de Abril de 2010 adjudicataria del contrato administrativo para la realización de la [REDACTED]

2º Dicha mercantil contrató con el Canal de Isabel II el suministro de agua para la realización de dicha obra, así como para el abastecimiento de agua de la edificación resultante.

3º La obra fue recibida por el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA el día 6 de Mayo de 2014.

4º [REDACTED] siguió pagando por error el suministro de agua hasta el 28 de Junio de 2019, en que se cambió el contrato de suministro a nombre de la concesionaria de la gestión de aparcamiento [REDACTED].

5º El 13 de Junio de 2019 formula [REDACTED] reclamación del importe de dicho suministro, pero se lo deniega el silencio impugnado.

II.- El AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, que no niega la realidad del suministro de agua a dichos bienes de titularidad municipal ni su cuantía, defiende la legalidad de dicho silencio diciendo que, tras la recepción de la obra, se adjudicó a [REDACTED] a la explotación, conservación y redacción del proyecto de los aparcamientos subterráneos en Majadahonda, y es dicha concesionaria la que viene obligada en virtud de dicho contrato de concesión a pagar los suministros de agua, no el Ayuntamiento. Y dice que, en cualquier caso, habría prescrito la acción para reclamar la parte de dichos suministros del periodo anterior a los cuatro años antes de presentarse la reclamación administrativa.

III.- No se niega por el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA el error en el pago por parte de la demandante del suministro de agua a bienes de titularidad municipal durante el período indicado. Siendo así, dicho Ayuntamiento queda obligado al reintegro a la demandante de dicho suministro, dada la titularidad municipal de los bienes que se beneficiaron con él y el silencio del propio Ayuntamiento, quien en ningún momento puso en conocimiento de la demandante la realidad de la concesión de dichos bienes municipales a tercero y las condiciones de dicha concesión en cuanto al suministro de agua de los



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1018475888121488568866

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1665269 Z46LP-OJIA9-50Y0Y 7FB695730C4939909041C9E1817A6B251C49813) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_3308_0_2021	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 3308, Fecha de entrada: 26/02/2021 9:25 :00
OTROS DATOS Código para validación: Z46LP-OJIA9-50Y0Y Fecha de emisión: 1 de marzo de 2021 a las 9:54:02 Página 3 de 8	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



mismos. En la medida que dicho suministro de agua, pagado por la demandante, ha resultado útil para la funcionalidad y conservación de dichos bienes municipales, no puede quedar exento de su abono dicho Ayuntamiento, a menos de incurrir en enriquecimiento injusto, prohibido por el ordenamiento jurídico.

Es doctrina admitida pacíficamente por la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, (entre muchas otras en Sentencias de 26 de febrero de 1991, 28 de enero de 2000, 16 de octubre de 2000 y 23 de abril de 2002), la de que, aunque nos hallemos ante un contrato nulo de pleno derecho o incluso aunque se produzca la total inexistencia de contrato, incluso en su apariencia más burda, basta para que surja la obligación de indemnizar al particular con que se produzca un enriquecimiento de la Administración y un correlativo empobrecimiento del particular que realiza para aquella la obra o le presta el servicio, y la fuente de lo obligación es aquí la propia del Derecho privado que veda el enriquecimiento sin causa a costa del patrimonio de otro. Por tanto, el supuesto para la aplicación del principio general que prohíbe el enriquecimiento injusto es el de las actuaciones realizadas por un particular en beneficio de un interés general cuya atención corresponde a una Administración pública; de forma que el núcleo esencial del enriquecimiento injusto está representado por el propósito de evitar que se produzca un injustificado desequilibrio patrimonial en perjuicio de ese particular. Tales supuestos exigen además, como dicen las S.T.S. de 12 de Diciembre de 2012 (EDJ 2012/284056) y 30 de Junio de 2011 (EDJ 2011/147448) entre las más recientes, *“que el desequilibrio ha de estar constituido por prestaciones del particular que no se deban a su propia iniciativa ni revelen una voluntad maliciosa del mismo, sino que tengan su origen en hechos dimanantes de la Administración pública, que hayan generado razonablemente en ese particular la creencia de que le incumbía un deber de colaboración con dicha Administración”*.

En este caso el suministro de agua a dichos bienes municipales, que se había contratado por la demandante para la realización de la obra adjudicada por el Ayuntamiento, se continuó pagando por error tras su recepción en beneficio de dichos bienes de titularidad municipal. No se pagó el suministro por la demandante después de la recepción de la obra por pura gracia suya, sino por error. Y ello redundaba en enriquecimiento sin causa para el Ayuntamiento.

Ver en este sentido la S.T.S.J. de Madrid, Sección 3ª, de 13 de Febrero de 2008 (recurso 815/2002) donde, aunque no menciona expresamente dicho principio, indudablemente parte de él, pues se refiere como en este caso a suministros realizados después de la recepción de una obra, cuyo abono se suscita junto con el de otras certificaciones pendientes de pago en ejecución de un contrato de obra, aunque es evidente que tales suministros son completamente ajenos al mismo, porque se produjeron una vez ejecutado el contrato y recibida la obra. Pues bien, en dicha sentencia se dice lo siguiente:

“Reclama el recurrente la cantidad de 1.121,63 euros en concepto de reintegro del pago de facturas por suministros de agua y luz posteriores a la recepción de la obra, más intereses moratorios desde la fecha de la reclamación extrajudicial 16/05/2001, más intereses de los intereses vencidos desde la fecha de interposición del recurso.

Según resulta del documento núm. 1 que el recurrente acompañó a la demanda la obra se entregó a la Administración en fecha 10 de octubre de 2000, extendiéndose en dicha fecha el acta de recepción de la misma, resultando evidente que a partir de tal fecha los



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1665269 Z46LP-OJIA9-50Y0Y 7FEB057239C42989C941C0E1817A6B251C40813) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cope mediante el siguiente código seguro de verificación: 1018475888121488568866

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_3308_0_2021	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 3308, Fecha de entrada: 26/02/2021 9:25 :00
OTROS DATOS Código para validación: Z46LP-OJIA9-50Y0Y Fecha de emisión: 1 de marzo de 2021 a las 9:54:02 Página 4 de 8	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



suministros de agua y electricidad tienen que ser abonados por la Administración y no por el contratista, por lo que acreditado que éste abonó (documentos 2 y 3 de la demanda) dos facturas de Iberdrola de fechas respectivas 20 de diciembre de 2000 y 14 de marzo de 2001 y dos facturas del Canal de Isabel II de fechas respectivas 6 de febrero de 2001 y 3 de mayo de 2001, por importe total de 1.121,63 euros, tiene derecho a ser resarcida de tales pagos por la Administración que no entendemos bien porqué se opone a su pago en el escrito de contestación a la demanda, cuando dice "que no ha lugar al abono de las facturas por suministros realizados, al considerar que la obra había sido recepcionada en la fecha en que tales consumos se produjeron, siendo por tanto obligación del contratista el pago de los mismos". Dicha cantidad devengará el interés legal desde la fecha de la reclamación extrajudicial 16/05/2001 (art. 1100 del Código Civil), estando acreditado de los documentos 55 A y B obrantes en el expediente del recurso 1267/2001 que el recurrente reclamó dichas cantidades a la EMV en dicha fecha, sin haber lugar a conceder intereses sobre los intereses (anatocismo) conforme a lo razonado en los fundamentos de derecho anteriores, al no ser líquidos los intereses que se pretende devenguen nuevos intereses".

Siendo el presente un caso igual, la solución no puede ser diferente en aras del principio de igualdad y de seguridad jurídica.

Todo ello sin perjuicio de que el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA reclame, en ejecución de un contrato de concesión administrativa, del actual concesionario del aparcamiento el reintegro de dicho suministro, una vez que los pague a la demandante, si en virtud de esa concesión corren de su cuenta tal suministro. Pero dicho contrato de concesión administrativa no se puede oponer a la demandante por parte de dicho Ayuntamiento, por ser completamente ajena al mismo y al contenido de sus cláusulas, dado que además el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA no ha probado que pusiera en conocimiento de la demandante y en tiempo oportuno la existencia de tal contrato y de su contenido.

IV.- Ni cabe acoger finalmente el alegato de prescripción, opuesto también por el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, de parte de las cantidades reclamadas pues, aunque es verdad que se hizo reclamación por la demandante a dicho Ayuntamiento el día 13 de Junio de 2019, cuyo silencio es objeto de este procedimiento, ya fue precedida de otra reclamación el día 10 de Mayo de 2017, que se aporta como documento nº 7 de los adjuntos a la demanda, en la que se urge al Ayuntamiento la solución del traspaso de la titularidad del suministro de agua y *"Del mismo modo les recordamos en la hoja adjunta los pagos y facturas que se han generado desde la fecha de la recepción de la obra hasta la fecha actual y que consideramos que deben abonarnos"*. Lo cual constituye una reclamación clara de los suministros adelantados hasta entonces por la demandante y que cabe considerar, a tenor del art. 1973 del Código Civil (a que se remite el art. 25.2 de la Ley 47/2003, de 26 de Noviembre, General Presupuestaria), acto interruptivo de la prescripción del suministro pagado por la demandante desde el 6 de Mayo de 2014 (fecha de la recepción de la obra por el Ayuntamiento) hasta el 13 de Junio de 2015 (período anterior a los cuatro años anteriores a la última reclamación administrativa).

V.- Con lo que procede concluir diciendo que el silencio impugnado no se ajusta a Derecho y que procede estimar el presente recurso, como indica el art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA), con las demás consecuencias previstas en el art. 71.1 de la misma Ley, de tener que anularse totalmente y condenar al



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1018475888121488568866

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1665269 Z46LP-OJIA9-50Y0Y 7FB605730C03989C941C9E181746B251C0813), generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_3308_0_2021	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 3308, Fecha de entrada: 26/02/2021 9:25 :00
OTROS DATOS Código para validación: Z46LP-OJIA9-50Y0Y Fecha de emisión: 1 de marzo de 2021 a las 9:54:02 Página 5 de 8	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA a pagar a [REDACTED]
[REDACTED] la cantidad de 8.147,87 Euros, más el interés legal desde la fecha de la reclamación administrativa (13 de Junio de 2019).

VI.- Las costas del juicio han de imponerse al AYUNTAMIENTO DE MAJAHONDA a tenor del art. 139.1 LJCA, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio.

Ahora bien, no podrán incluirse en ellas los derechos y suplidos del Procurador de la mercantil recurrente al no ser preceptiva su actuación profesional en procesos ante órganos unipersonales de este orden jurisdiccional, según se desprende del art. 23 LJCA, que permite a la parte comparecer por sí misma o representada por su Abogado.

Y el resto de las que tenga que pagar a dicha mercantil se limitan, como permite el art. 139.4 de la misma Ley, limitándolas a la cantidad máxima de 800 Euros, por todos los conceptos, IVA incluido.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Que, estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra el silencio administrativo del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, que se describe en el primer antecedente de hecho, debo anular y anulo totalmente el mismo por no ser conforme al ordenamiento jurídico y condeno a dicho Ayuntamiento a pagar a [REDACTED] la cantidad de OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA Y SIETE CENTIMOS (8.147,87 Euros), más el interés legal desde la fecha de la reclamación administrativa (13 de Junio de 2019). Con imposición, además, al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA de las costas del juicio con el alcance expresado en el Fundamento Jurídico VI.

Notifíquese la presente la presente resolución a las partes, advirtiéndole que la misma es firme por no haber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1018475888121488568866

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1665269 Z46LP-OJIA9-50Y0Y 7FB6057239C42989C941C0E1817A6B251C40813) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>